

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 15572-31-84-001-2021-00280-01.

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso de divorcio promovido por Diana Miled Pardo Martelo contra Pablo Alirio Hernández Martínez.

2. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del proceso de divorcio arriba citado, el juzgado de conocimiento en auto del 18 de octubre del presente año, “no acced[ió] a la medida solicitada”, consistente en la fijación provisional de alimentos a favor de la demandante; arguyéndose que “el objeto del presente litigio pretende determinar el cónyuge que incurrió con su conducta a la terminación de la vida en pareja y a partir de allí reclamarse alimentos entre sí, además la misma no cumple con el requisito de necesidad del alimentaria”.

2.2. Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; descenso sustentado, en lo esencial, en que se encuentran presentes todos los requisitos para la fijación provisional de alimentos; especialmente el de la necesidad de la alimentaria, ya que “Está probado (...) que la parte actora (...), no tiene medios económicos para suplir sus necesidades dignas de vida ni para su tratamiento de salud en general ni mucho menos para el manejo psiquiátrico que la aqueja como está probado a folio; entre otras razones; producto de la citada comunidad matrimonial”.

La parte pasiva solicitó mantener la decisión al considerar que está ajustada a derecho.

2.3. A través de proveído del 22 de noviembre, el cognoscente desestimó el horizontal, tras considerar que “no desconoce la difícil situación [referida a la demandante], no obstante, considera el despacho, la situación económica del demandado no es la más óptima para fijársele una cuota adicional a las cargas económicas que ya posee, entre las cuales valga resaltar cancela un préstamo que es un bien de la sociedad conyugal y que solo es disfrutado por la señora Diana Miled Pardo”.

Negada la reposición, concedió la alzada interpuesta subsidiariamente en el efecto devolutivo, la cual pasa a resolverse previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a esta Magistratura determinar si en el presente asunto concurren los presupuestos para fijar alimentos provisionales a favor de la demandante, en caso afirmativo se determinará su monto. Para su resolución, se hará una breve mención de la normatividad que regula la materia objeto de réplica, para luego entrar a analizar el caso en concreto.

3.2. Los alimentos representan el derecho que tiene una persona para solicitar “los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma”¹, el cual se ejerce frente a quien tenga el deber de suministrarlos en razón a un mandato legal (parentesco) o en atención a un negocio jurídico (matrimonio, unión marital de hecho, testamento). Prestación que se fundamenta, por regla general, en el principio de solidaridad, “[s]egún el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”¹; aunque también encuentra sustento en el de la equidad, como ocurre cuando quien los reclama es el donante frente a su donatario.

Para su estructuración, son univocas la doctrina y jurisprudencia en indicar que deben concurrir los siguientes tres requisitos: (i) la existencia de un vínculo jurídico o título a partir del cual pueda ser reclamada, bien sea por disposición legal, por convención o testamento; (ii) la necesidad del alimentario y; (iii) la capacidad económica del alimentante, persona a quien se exige el suministro de dicha prestación económica que puede ser cuantificable tanto en dinero como en especie². Así pues, “la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios”³.

Se entrará ahora a verificar la concurrencia en el presente asunto de los tres presupuestos anunciados, aclarando que su abordaje se realiza desde la óptica de alimentos provisionales como medida cautelar; pues pese a encontrarse trabada la litis, el proceso se encuentra en trámite y su decisión definitiva está supeditada al proferimiento de la sentencia que defina la instancia.

3.3. En lo que atañe al primer requisito, esto es, la existencia de un vínculo o título que genere el deber y a su turno el derecho de alimentos, en cabeza del alimentante y alimentario, respectivamente, es suficiente con señalar que el presente asunto gravita en torno a la pretensión de divorcio respecto del matrimonio celebrado entre las partes; lo que necesariamente conlleva a la existencia de un vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado, el cual, conforme las previsiones del numeral 1 del artículo 411 del Código Civil, genera la obligación recíproca de alimentos entre los cónyuges. En este punto conviene precisar que se torna improcedente y aventurado especular sobre la inocencia o culpabilidad de uno de los cónyuges, toda vez que si bien, se informó por parte del *a quo* el proferimiento de una sentencia, también lo es que fue objeto de apelación, de manera que el debate sobre la atribución de las causales corresponde a otro estadio procesal.

¹ Sentencia C-919 de 2001.

² Al respecto puede consultarse las sentencias STC6975 y STC4967 ambas de 2019, proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, se destacan las sentencias C-237/97, C-388/00, C994/04, C-727/15, T-266/17 y T-559/17, entre otras, proferidas por la Corte Constitucional.

³ Sentencia Corte Constitucional T-599 de 2017.

Lo anterior redundante en la concurrencia del primer presupuesto axiológico para la prosperidad de la fijación provisional de alimentos.

3.4. En lo que concierne a la necesidad de la alimentaria, se han de apreciar las circunstancias económicas de la acreedora, en este caso de la demandante, con el propósito de determinar si cuenta con los recursos suficientes para procurarse su propia subsistencia.

Desde la solicitud misma de alimentos provisionales, se afirmó que la actora se encuentra desempleada y carece de recursos para proporcionarse su propia subsistencia, aseveración que no fue desvirtuada por el demandado; a lo que se suma, que de la documental obrante en el proceso, se extrae la falta de pago de aquella como cotizante al sistema de seguridad social desde junio de 2022.

Por otro lado, con la reforma de la demanda se allegó documento que contiene un informe psicológico de “Atención y Evaluación” practicado por la psicóloga Patricia Córdoba respecto de la demandante, en la que se concluye que “en el área afectiva presenta un nivel de depresión moderado” y “en el área emocional presentó ansiedad leve”, por lo cual se recomendó: “terapia cognitivo-conductual” y “valoración por psiquiatría”; condiciones que, según lo afirmado por la parte actora, han tenido incidencia en la prolongación de su cesación laboral. Así pues, la necesidad de alimentos se encuentra acreditada, al no probarse la existencia de alguna fuente de la que pueda derivar su manutención básica, a lo que se aúna su actual condición de salud, circunstancias que de ser obviadas, pondrían en peligro su mínimo vital, así como su derecho a la salud, entre otros.

3.5. Frente al último presupuesto, esto es, la capacidad del alimentante, se acreditó en el expediente su vinculación laboral a Bancolombia y su ingreso mensual como cajero por la suma de \$2.800.000⁴; así como las deducciones por valor de \$1.300.000⁵, que corresponden a los descuentos legales y al pago de varias deudas sociales, tales como el crédito del inmueble donde vive la demandante y el de una motocicleta.

Lo anterior redundante en que los ingresos del demandado se vean reducidos a \$1.500.000, con los cuáles debe procurarse su propia manutención, al punto de afirmar que por concepto de arriendo debe pagar \$1.100.000 mensual.

Resulta evidente que la capacidad del alimentante se encuentra mermada, situación que debe ponderarse con la necesidad de la alimentaria, para que la satisfacción del derecho de ésta, no conlleve al sacrificio del derecho de aquél; máxime cuando con el pago de uno de los créditos que cubre el demandado, se está solventando uno de los componentes del derecho de alimentos de aquella, cual es la vivienda, que dicho sea de paso tiene una representación económica alta.

En ese orden de ideas, se estima que la suma de \$225.000 corresponde a un valor razonable y proporcional como cuota alimentaria que de forma provisional deba sufragar el demandado a favor de la demandante, los cuales equivalen a un quince por ciento del ingreso líquido percibido por el pasivo.

⁴ Interrogatorio de parte.

⁵ Certificación de Bancolombia.

Corolario, al encontrarse acreditados los presupuestos para establecer alimentos provisionales, se revocará el auto que los negó y en lugar, se fijarán en la suma de \$225.000 mensuales.

Sin condena en costas por prosperar el recurso y no encontrarse causadas las costas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de octubre de la corriente anualidad por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

SEGUNDO: Como consecuencia, **FIJAR** como cuota alimentaria provisional a favor de la demandante, la suma de \$225.000 mensuales.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a32a1f3edda5b468563d16140430e6ee916b0bc696c5c9584ff0d8128d613ab**

Documento generado en 19/12/2022 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>